

**Ref.: VERBAL – DECLARATIVO ESPECIAL –  
DIVISORIO - VENTA DE LA COSA COMUN.**

**RAD No. 2021-00091-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo (Sucre), veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedente del reparto se recibió la demanda verbal – Divisorio - venta de la cosa común, del bien inmueble urbano ubicado en la Carrera 25 A No. 19-35 del barrio Siete de Agosto de esta ciudad, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 340-52630 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, y CÉDULA CATASTRAL 700010101000001830013000000000, promovida por la señora **ELIZABETH MARTINEZ CASTILLO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.172.021, a través de apoderado judicial, Abogado Antonio José Acevedo Jaraba, contra **ANA REBECA, EMIRO JOSE, TOMAS ENRIQUE, ALFREDO JOSE, CRESCENCIO MANUEL, y LUIS FRANCISCO MARTINEZ CASTILLO**, de la que se procede a su estudio para definir sobre su admisión.

Para determinar el factor de competencia por cuantía en vigencia del C.G.P., debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 17, 18, 20, 25 y 26 que en lo pertinente indican:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

**PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

**ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

**“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.**

Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

**“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:

(...)

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.

(...)”

Para el presente año, el salario mínimo legal mensual vigente se fijó en \$908.526,00, con lo que el tope de los 150 para determinar el punto de corte de la competencia de jueces municipales o de circuito es de \$136'278.900,00.

En este asunto si bien no fue aportado con la demanda el avalúo catastral del inmueble, este despacho consultó la página web del municipio de Sincelejo para establecerlo con el numero predial en la pestaña de IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO IPU obteniéndose como resultado que está en \$130'063.000,00, así:

Datos del Predio										
Consulta										
			<b>ALCALDIA DE SINCELEJO</b> UNIDOS TRANSFORMAMOS MAS SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO				Fecha de Emision: 28/09/2021 09:20:19			
Referencia Catastral: 01-01-0183-0013-000					Referencia Catastral Nueva: 01010000018300130000000000					
Avaluo: 130.063.000					Propietario: LUIS FRANCISCO MARTINEZ CASTILLO Y OTROS					
Destino: HABITACIONAL					Tipo: C		Número: 92498017			
Direccion: K 25A 19 35										
Estrato: 3 (TRES)										
Estado de Cuenta										
VIG.	PER.LIQ	SALDO I.P.U	SALDO SOB.AMB	SALDO SOB.BOM	ESTAMPILLAS	SALDO INT. MORA	INT. ESTAMPILLAS	SALDO TOTAL		
2021	1	0	0	0	0	0	0	0		
2020	1	0	0	0	0	0	0	0		
2019	1	0	0	0	0	0	0	0		
2018	1	0	0	0	0	0	0	0		
2017	1	0	0	0	0	0	0	0		
2016	1	0	0	0	0	0	0	0		
2015	1	0	0	0	0	0	0	0		
2014	1	0	0	0	0	0	0	0		
2013	1	0	0	0	0	0	0	0		
2012	1	0	0	0	0	0	0	0		
2011	1	0	0	0	0	0	0	0		
2010	1	0	0	0	0	0	0	0		
2009	1	0	0	0	0	0	0	0		
2008	1	0	0	0	0	0	0	0		
2007	1	0	0	0	0	0	0	0		
2006	1	0	0	0	0	0	0	0		
2005	1	0	0	0	0	0	0	0		
2004	1	0	0	0	0	0	0	0		
2003	1	0	0	0	0	0	0	0		
2002	1	0	0	0	0	0	0	0		
2001	1	0	0	0	0	0	0	0		
2000	1	0	0	0	0	0	0	0		
1999	1	0	0	0	0	0	0	0		
1998	1	0	0	0	0	0	0	0		
Totales:		\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0		
Vigencias por Liquidar:										
<input type="button" value="Imprimir"/> <input type="button" value="Nueva Consulta"/> <input type="button" value="Regresar Al Menu Principal"/>										

De la información anterior, se puede determinar que por el avalúo del inmueble a afectar referido en la demanda, valor este que constituye la cuantía y no supera el monto mínimo equivalente a 150 SMLMV, para que sea de competencia de jueces de circuito, queda por ende en cabeza de Juez Municipal conocer de este asunto, que específicamente debe serlo el Civil Municipal de Sincelejo tanto por la cuantía como por la ubicación del inmueble.

Para determinar el curso del presente proceso se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. que señala:

**“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

**El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. (...).”**

Conforme lo analizado, debe rechazarse la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía de este Juzgado Civil del Circuito, y remitirse al Juzgado Civil Municipal de Sincelejo a donde radica por tal factor al tratarse de asunto de menor cuantía y el lugar de ubicación del inmueble.

EN CONSECUENCIA EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** por falta de competencia por cuantía, la demanda formulada por **ELIZABETH MARTINEZ CASTILLO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.172.021, a través de apoderado judicial, Abogado Antonio José Acevedo Jaraba, contra **ANA REBECA, EMIRO JOSE, TOMAS ENRIQUE, ALFREDO JOSE, CRESCENCIO MANUEL, y LUIS FRANCISCO MARTINEZ CASTILLO**, conforme lo considerado en este proveído.

**SEGUNDO:** **REMITASE** la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Sincelejo – turno, por ser el competente para conocerla. Repórtese la novedad la Oficina Judicial para la compensación a que haya lugar.

**TERCERO:** Reconocer al Abogado Doctor Antonio José Acevedo Jaraba como apoderado judicial de la demandante dentro del presente proceso, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

CECM/

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Cuellar Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3289e031cabfab6cc5250fa93f50fa263188918021915829e7b9d50fe976a0c**

Documento generado en 29/09/2021 06:10:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>